

Mandatos del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; de la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados y de la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo

Ref.: AL SLV 2/2022

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

1 de junio de 2022

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados y Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, de conformidad con las resoluciones 42/22, 45/3, 44/5, 42/16, 44/8 y 49/10 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con las alegaciones de presuntas violaciones de derechos humanos, o el posible riesgo de ellas, en el marco del Régimen de Excepción y reformas a la legislación penal implementadas recientemente en El Salvador, lo que podría estar conduciendo a un uso excesivo de la fuerza por parte de agentes policiales y militares y a la detención potencialmente arbitraria de cientos de personas sin orden de arresto, en ocasiones sometidas a desapariciones forzadas de corta duración, algunas de las cuales habrían sido sometidas a torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Según la información recibida:

El 27 de marzo de 2022, a pedido del Presidente de la República, la Asamblea Legislativa de El Salvador aprobó un Régimen de Excepción donde se suspendieron algunos derechos y garantías constitucionales por 30 días. Ello, después de que el país registrara un aumento de homicidios atribuidos a las bandas criminales. Las medidas incluyen restricciones a la libertad de reunión y a la inviolabilidad de la correspondencia y las comunicaciones, asimismo, la autorización para hacer detenciones sin comunicar de manera inmediata y comprensible las razones de la detención, el derecho a ser asistido por un defensor durante las diligencias administrativas, y la ampliación de la detención administrativa de 72 horas a 15 días. Estas medidas habrían sido justificadas invocando los artículos 29 y 12(2) de la Constitución y el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adicionalmente, se indica que el Presidente de la República ordenó decretar emergencia máxima en todos los centros penales de seguridad y máxima seguridad, y llevar a cabo un encierro de los reclusos en sus celdas durante todo el día, todos los días (24/7). Las autoridades penitenciarias también anunciaron que aplicarían el racionamiento de alimentos (sólo dos comidas

diarias) y que confiscarían colchones y kits de higiene a los reclusos. Estas medidas aumentan el riesgo de que las autoridades penitenciarias recurran al uso excesivo de la fuerza y a otros abusos, así como de que los reclusos sean sometidos a malos tratos y tortura.

El 30 de marzo de 2022, a petición del Presidente de la República, la Asamblea Legislativa adoptó varias enmiendas a la legislación penal de El Salvador. Las nuevas medidas, de carácter permanente, incluyen el uso de “jueces sin rostro” y el juicio penal en rebeldía. Asimismo, se excluyen delitos específicos, como “cualquier delito cometido por miembros de grupos terroristas, maras, pandillas o cualquier otra agrupación criminal a las que se refiere el artículo 1 de la Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal”, de los plazos máximos de detención preventiva (actualmente fijados en 24 meses y eventual prórroga por 12 meses). Además, se consagra la prohibición de conceder medidas alternativas a la detención para ciertos delitos.

Conjuntamente con el incremento de penas en diferentes normativas, también destaca la incorporación de la prisión como consecuencia jurídica adversa por comportamientos antijurídicos cometidos por “miembros de grupos terroristas, maras, pandillas o cualquier otra agrupación criminal a las que se refiere el artículo 1 de la Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal”, siendo sus parámetros de hasta 12 años de prisión para menores de entre 12 y 16 años de edad, y de hasta 20 años de prisión para menores de entre 16 y 18 años de edad.

El 24 de abril de 2022, y por solicitud del Presidente de la República, la Asamblea Legislativa aprobó una extensión del régimen de excepción, por 30 días, hasta el 26 de mayo de 2022. El 25 de mayo de 2022, la Asamblea Legislativa habría extendido el Régimen de Excepción por treinta días adicionales, hasta el 24 de junio. Ello mantiene la suspensión de los derechos y garantías relativos a la reunión pacífica y asociación, así como los derechos de los detenidos a ser informados sin demora de la naturaleza y causa de los cargos, llevados sin demora ante las autoridades judiciales competentes y asistidos por un abogado. La privacidad de la correspondencia y las telecomunicaciones también continúa suspendida.

Desde la declaración del Régimen de Excepción, la Policía y el Ejército han intensificado los allanamientos y las detenciones de presuntos integrantes de pandillas, incluyendo a mujeres señaladas como familiares de integrantes de maras o pandillas, entre las que se encuentran niñas adolescentes. Según la información recibida, las cifras oficiales indicarían que, desde la emisión de la declaratoria hasta el 12 de mayo de 2022, hasta 28.938 personas podrían haber sido detenidas sin orden judicial y sin ser informadas sobre sus derechos y los motivos de su detención. En este contexto, la información recibida indicaría la posible existencia de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes durante el proceso de arresto y detención, así como por las condiciones en las que las personas se encuentran privadas de libertad.

El 25 de mayo de 2022, la Policía Nacional Civil de El Salvador habría anunciado vía Twitter que más de 34,500 personas habrían sido detenidas en el

marco del Régimen de Excepción. Según la información recibida, alrededor de 26.000 ya habían sido llevados ante un tribunal y sometidos a prisión preventiva obligatoria y sin posibilidad de medidas alternativas. Los recursos de hábeas corpus interpuestos ante la Sala Constitucional se han incrementado en los últimos días.

La información recibida da cuenta, además, de personas que fallecieron durante este período dentro de centros penitenciarios, y en general, en lugares habilitados y custodiados por el Estado para el resguardo de las personas detenidas. Algunas de las personas fallecidas habrían presentado señales ilustrativas de posibles agresiones físicas y otras no habrían recibido medicamentos necesarios y prescritos por facultativo.

Adicionalmente, hemos recibido información que indicaría que muchos familiares de las personas detenidas, en particular sus madres, hermanas o parejas, conocen que han sido privadas de libertad por fuerzas policiales o militares, sin embargo, carecen de información oficial sobre dónde han sido trasladados luego de su arresto, de la situación jurídica actual, del tribunal competente que conoce de sus casos, y del centro penitenciario donde han sido llevados para cumplir la detención provisional, así como de la condición de salud en la que se encuentran. En ocasiones, la información sobre la suerte y el paradero de las personas detenidas es negada a sus familiares o representantes legales, durante días o semanas. Asimismo, se informa que la situación actual en los centros penitenciarios no está siendo monitoreada por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

Ante la falta de información sobre la situación y, en ocasiones, sobre el paradero de los detenidos, cientos de familiares, en su mayoría mujeres, se habrían estado reuniendo fuera de las instalaciones penitenciarias. El 25 de mayo, la policía dispersó a una multitud frente al centro penitenciario “La Esperanza”, también conocido como “Mariona”, donde las autoridades instalaron recientemente un centro de información.

Por su parte, se espera que la Procuraduría General de la República, a través de su división de defensa penal, asuma la labor de proporcionar asistencia legal a los más de 29 mil nuevos imputados penales, sin que estuviera preparada para recibir, administrar y prestar un servicio público con todas las características de una prestación de defensa legal efectiva e independiente, sin que haya recibido ningún refuerzo para ello.

Según la información recibida, datos de la policía de El Salvador indicarían que en 2021 el número de homicidios disminuyó en comparación con el año anterior, por sexto año consecutivo. A pesar de la violencia generalizada en El Salvador relacionada con las pandillas, con altos niveles de homicidio durante décadas, esta es la primera vez, desde la firma de los Acuerdos de Paz, que se declara un Régimen de Excepción por razones de violencia.

Si bien no deseamos prejuzgar la veracidad de estas alegaciones, deseamos recordar que los Estados tienen la obligación positiva de garantizar que determinados derechos humanos -entre ellos los derechos inderogables a la vida, y a la integridad personal- sigan siendo respetados en todas las circunstancias y sin ningún tipo de discriminación. Lo anterior, incluso en el marco de medidas de emergencia. Además,

los derechos derogables que son intrínsecamente esenciales para hacer efectivos los derechos inderogables deben mantenerse (por ejemplo, la obligación de los Estados de garantizar la realización de investigaciones efectivas y las garantías procesales).¹ Al mismo tiempo, las restricciones a otros derechos deben ser necesarias, proporcionales, no discriminatorias, de duración limitada y comprender garantías que protejan contra el abuso y la arbitrariedad.

Por lo anterior, expresamos nuestra más seria preocupación ante la información recibida, la cual podría sugerir la posibilidad de un patrón de detenciones arbitrarias, así como de eventuales abusos que pueden ser constitutivos de tortura o de tratos crueles, inhumanos o degradantes, ocurridos durante el proceso de arresto o bien como resultado de las condiciones de custodia. Adicionalmente, los casos de muertes bajo detención y las alegaciones de privación de bienes esenciales para el mantenimiento de la vida, como medicamentos, que habrían provocado el fallecimiento de personas detenidas, amplifican nuestra preocupación frente a la situación descrita. En caso de ser ciertas, estas podrían constituir privaciones arbitrarias al derecho a la vida, por lo que sus circunstancias deberían ser investigadas exhaustiva y diligentemente.

En este contexto, reiteramos que el derecho a la vida es una norma de *ius cogens* aplicable en todo momento y en toda circunstancia, incluso durante las emergencias públicas, y que toda medida excepcional para limitarla debe estar establecida por ley y acompañada de salvaguardas institucionales efectivas destinadas a evitar la privación arbitraria de la vida. Recordamos que el Estado tiene una responsabilidad especial de proteger la vida de las personas detenidas y de responder a cualquier muerte que se produzca bajo custodia. El Estado incumple sus obligaciones cuando esas muertes no se investigan adecuadamente. Al respecto, reiteramos nuestra disposición a apoyar con cualquier tipo de asistencia técnica concreta en la investigación de las circunstancias de los casos de fallecimientos bajo custodia, particularmente en lo que respecta a la Versión revisada del Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias (el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016)) con el objetivo de mejorar la investigación efectiva de este tipo de casos e institucionalizar buenas prácticas.

A la luz de los informes sobre el aumento del riesgo de que las autoridades penitenciarias recurran a un uso excesivo de la fuerza, recordamos que el uso de la fuerza contra las personas detenidas debe ser estrictamente conforme al derecho internacional, y cumplir con los requisitos de necesidad y proporcionalidad, ya que de lo contrario se consideraría injustificado, excesivo o desproporcionado y constituiría una violación de los derechos a la vida, la integridad o la seguridad personal.

La falta de información a familiares sobre la suerte y paradero de las personas detenidas, además de los efectos previsibles de angustia y sufrimiento en quienes realizan las búsquedas, podría ser constitutiva de desapariciones forzadas. Además, podría desatar situaciones de agravamiento de la salud física y mental de las personas detenidas o propiciar actos de violencia al interior de las cárceles. Igual preocupación nos causa que los centros penitenciarios no estén siendo supervisados por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, instancia que por mandato constitucional ha de conocer las condiciones en que se encuentran los detenidos y sus necesidades.

¹ A/HRC/37/52.

Deseamos igualmente compartir nuestra preocupación, como titulares de mandatos conferidos por el Consejo de Derechos Humanos, por el impacto que podrá tener en la Procuraduría General de la República, y en el sistema de justicia por extensión, el tener que absorber la defensa legal de más de 29 mil nuevos imputados penales, sin la preparación y provisión de recursos necesaria. La sobresaturación en la demanda de servicios es un factor que podría tener una incidencia negativa en la calidad de la asesoría y defensa técnica, debilitando la igualdad de armas y el derecho a la defensa de las personas imputadas.

De manera adicional, las reformas en materia procesal penal llaman nuestra atención dado que, en caso de ser ciertas y aplicadas, implicarían incumplimientos de los estándares internacionales aplicables en materia de derechos humanos. En particular, preocupan la eliminación de un plazo límite para la duración del proceso penal y de la detención provisional, la automatización del uso de la misma y la prohibición de su sustitución, el juicio en ausencia y la posibilidad de emplear figuras análogas a las de “jueces sin rostro”.

Finalmente, nos preocupa la posibilidad de que se introduzca una pena de prisión que se agrega a la medida de internamiento, para reprimir penalmente la conducta delincidental de menores de 18 años, y su duración. En ausencia de definiciones claras, todo parece indicar que esta es una medida que equipara la represión penal de los menores de 18 años de edad, presuntamente vinculados con maras o pandillas, por ejemplo, con la que enfrentarían los adultos, incluso en los mismos centros penitenciarios. Estos hechos, en caso de ser ciertos, supondrían un incumplimiento de las obligaciones que El Salvador ha asumido para efectos de promover justicia restaurativa y un enfoque de especialidad en cuanto al tratamiento de niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley penal.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase informar las consideraciones técnicas realizadas y analizadas antes de adoptar el Régimen de Excepción y su prórroga, en cuanto a la necesidad de suspender ciertos derechos, la proporcionalidad de dicha suspensión, y las medidas dirigidas a evitar que su aplicación sea discriminatoria, limitada en el tiempo, y las salvaguardas existentes para atender eventuales excesos en la implementación de estas.
3. Sírvase proporcionar información detallada sobre las medidas adoptadas para evitar que los agentes del Estado incurran en detenciones arbitrarias durante la implementación del estado de excepción.

4. Sírvase indicar las medidas adoptadas para garantizar que todo uso de la fuerza por parte de agentes de seguridad y el orden, durante el mencionado estado de excepción, sólo sea contra personas específicas, para hacer frente a una amenaza inminente de muerte o de lesiones graves, teniendo en cuenta las normas internacionales de derechos humanos y la necesidad de evitar daños innecesarios o irreparables. Sírvase proporcionar más información sobre cualquier investigación que se haya llevado a cabo, o que esté prevista, en relación con estas alegaciones.
5. Sírvase proporcionar información sobre las condiciones en las que se encuentran detenidas las personas que han sido privadas de su libertad durante el estado de excepción. De manera particular, nos interesa obtener información estadística sobre el número total de personas detenidas, segregada por sexo y por condición de vulnerabilidad (en particular, personas con discapacidad, personas LGBTIQ, personas adultas mayores, migrantes, solicitantes de asilo, y pacientes con enfermedades crónicas), así como por rangos etarios, destacando de manera clara menores y mayores de 18 años. Del mismo modo, solicitamos que se sirva proveernos de la siguiente información complementaria: nombre de los diferentes centros o establecimientos en los que se encuentran las personas detenidas durante el estado de excepción, capacidad instalada, ocupación actual, detalles de la alimentación proveída, gestiones realizadas con las autoridades de salud para identificar, y en su caso atender, las necesidades de chequeo, procedimientos, medicamentos o terapias que sean requeridas, en particular sobre pacientes que requieran atención urgente de salud y/o que padezcan de enfermedades crónicas, entre otros.
6. Sírvase proporcionar información detallada sobre las investigaciones realizadas o en marcha, respecto de las personas que han fallecido durante los procedimientos de arresto o bien en los centros de privación de libertad y si recibieron algún tipo de atención médica requerida y/o para prevenir su fallecimiento. En particular, solicitamos información sobre la utilización de la Versión revisada del Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias (el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016)) en los procesos de autopsias, y sobre el resultado de las mismas, así como las acciones posteriores realizadas para evitar la impunidad y reparar a los familiares sobrevivientes, incluyendo la restitución de los restos mortales.
7. Sírvase informar sobre las medidas adoptadas para garantizar a toda persona con un interés legítimo, incluyendo a los allegados de la persona privada de libertad y/o sus representantes o abogados, el acceso, como mínimo, a información sobre el lugar dónde se encuentra la persona privada de libertad y, en caso de traslado hacia otro lugar, el destino y la autoridad responsable del traslado, así como la autoridad que controla la privación de libertad.

8. Sírvase informar sobre las medidas adoptadas para garantizar que toda persona privada de libertad sea autorizada a comunicarse con su familia, un abogado o cualquier otra persona de su elección y a recibir su visita y, en el caso de personas extranjeras, a comunicarse con sus autoridades consulares. Asimismo, informar sobre las medidas adoptadas para garantizar a toda persona con un interés legítimo, por ejemplo, los allegados de la persona privada de libertad, su representante o abogado, el derecho a interponer un recurso ante un tribunal para que éste determine sin demora la legalidad de la privación de libertad y ordene la liberación si dicha privación de libertad fuera ilegal.
9. Sírvase informar sobre las medidas adoptadas para asegurar el establecimiento y el mantenimiento de uno o varios registros oficiales y expedientes actualizados de las personas privadas de libertad, que bajo requerimiento serán rápidamente puestos a disposición de toda autoridad judicial o de toda otra autoridad o institución competente de acuerdo con la legislación nacional.
10. Sírvase proporcionar información sobre la realización de visitas de verificación penitenciaria, en particular, respecto de las personas detenidas durante el régimen de excepción. De manera especial, solicitamos información sobre cómo ha sido involucrada la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos en la realización de visitas de monitoreo, tomando en cuenta que posee un mandato constitucional sobre la materia.
11. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para facilitar la capacidad de gestión suficiente para la defensa penal por parte de la Procuraduría General de la República, ante el alto incremento de imputados que debe atender como resultado del estado de excepción.
12. Sírvase proporcionar información sobre la medida de prisión incorporada en la Ley Penal Juvenil, sus alcances, finalidades, lugares de realización o cumplimiento, así como las garantías para su aplicación excepcional, y la manera como se asegurará la separación de los eventuales infractores a quienes se le aplique, respecto de las personas adultas.
13. Sírvase proporcionar los detalles y, cuando estén disponibles, los resultados de cualquier investigación, judicial o de otro tipo, que se lleve a cabo en relación con denuncias por detención arbitraria, tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes contra personas acusadas de delitos penales bajo custodia. Si no se ha iniciado una investigación, explique por qué y cómo ello es compatible con las obligaciones internacionales de derechos humanos de El Salvador.
14. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de Su Excelencia para garantizar el derecho de las personas detenidas a cuestionar la legalidad de la detención, así como a asistencia legal y a un recurso efectivo contra las violaciones de sus derechos humanos que pudieran haber ocurrido, incluidos posibles

arrestos y detenciones arbitrarias, torturas y malos tratos. Si no se han tomado tales medidas, explique cómo ello sería compatible con las obligaciones internacionales de derechos humanos de El Salvador.

15. Sírvase indicar qué medidas se han adoptado para garantizar que las personas defensoras de los derechos humanos, periodistas, la sociedad civil y otros trabajadores de medios de comunicación puedan llevar a cabo su trabajo legítimo en un entorno seguro y propicio, sin temor a amenazas o actos de intimidación, acoso y persecución de cualquier tipo.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de Su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 60 días. También estarán disponibles posteriormente en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de Su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas investigadas, acusadas o privadas de libertad, en particular, para evitar daños irreparables a su vida e integridad personal, e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquiera que pueda ser responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Podremos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Mumba Malila

Vice-Presidente del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Luciano Hazan

Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

Morris Tidball-Binz

Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Tlaleng Mofokeng

Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental

Diego García-Sayán

Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Fionnuala Ní Aoláin
Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las
libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con los supuestos hechos alegados y preocupaciones expresadas, nos gustaría remitir al Gobierno de Su Excelencia a la normativa de derechos humanos aplicable. Los Estados tienen la obligación de proteger la integridad física y mental de todas las personas bajo su jurisdicción y, más notablemente, de prevenir la detención arbitraria y actos u omisiones equivalentes a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Estas obligaciones fundamentales están reflejadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y codificadas, entre otros instrumentos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por su Gobierno el 30 de noviembre de 1979, y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adherido por su Gobierno el 17 de junio de 1996.

A este respecto, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre los artículos 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 6 (1) del Pacto, que garantizan, respectivamente, el derecho de toda persona a la vida y a la seguridad y establecen que estos derechos estarán protegidos por la ley y que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. Al respecto, recordamos que el derecho a la vida constituye una norma de derecho internacional consuetudinario y de *ius cogens* que no puede ser derogada invocando circunstancias excepcionales como la inestabilidad política interna u otra emergencia pública, tal y como establece el artículo 4 (2) del Pacto.

Ante los informes sobre el fallecimiento de personas durante su detención, recordamos al Gobierno de Su Excelencia que cuando se priva a una persona de su libertad, los Estados están obligados a actuar con mayor diligencia para proteger los derechos de esa persona. Si un individuo fallece como consecuencia de las lesiones sufridas mientras está bajo la custodia del Estado, existe una presunción de responsabilidad del Estado (A/HRC/14/24/Add.1, párras. 89-90; Minnesota Protocolo, párr. 17). En el caso de *Dermit Barbato c. Uruguay*, a pesar de la incertidumbre sobre la causa exacta de la muerte, se consideró que las autoridades estatales eran responsables por no haber tomado las medidas adecuadas para proteger la vida de Hugo Dermit, tal como exige el artículo 6 (1) del Pacto.²

Para superar la presunción de responsabilidad del Estado por la muerte de una persona detenida, recordamos que las investigaciones y los enjuiciamientos de las privaciones de vida potencialmente ilícitas deben llevarse a cabo de conformidad con las normas internacionales pertinentes incluyendo en línea con la Versión revisada del Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias (el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016)), y deben tener como objetivo garantizar que los responsables comparezcan ante la justicia, promover la rendición de cuentas y prevenir impunidad, evitando la denegación de justicia y extrayendo lecciones necesarias para revisar prácticas y políticas con miras a evitar violaciones repetidas. Las investigaciones deben ser siempre independientes, imparciales, rápidas, exhaustivas, eficaces, creíbles y transparentes de conformidad con los Principios

² Comité de Derechos Humanos, *Dermit Barbato c. Uruguay*, comunicación n° 84/1981, dictamen aprobado el 21 de octubre de 1982, párrafo 9.2.

relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, en particular el Principio 9. Además, nos referimos al Principio 8 de los principios mencionados, que establece que no se pueden invocar circunstancias excepcionales, como la inestabilidad interna u otra emergencia pública, como justificación para desviarse de estos principios básicos.

Nos permitimos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre la Observación general 36 del Comité de Derechos Humanos, en relación al deber de adoptar medidas positivas para proteger el derecho a la vida, que emana de la obligación general de garantizar los derechos reconocidos en el Pacto, que se establece en el artículo 2, párrafo 1, leído conjuntamente con el artículo 6. Ante las denuncias de racionamiento restringido de alimentos y de fallecimientos de personas detenidas como consecuencia de la falta de administración de los medicamentos necesarios, destacamos que el derecho a la vida está vinculado a la obligación positiva de garantizar el acceso a las condiciones básicas necesarias para mantener la vida (CCPR Observación General n° 6, párrafo 5; CCPR Observación General n° 36, párrafo 21). Las medidas que restringen el acceso a bienes y servicios básicos y vitales como la alimentación y la salud son contrarias al derecho a la vida (CCPR/C/ISR/CO/4, párr. 12; A/73/314, párr. 27). Recordamos que toda muerte atribuible a esas medidas equivale a una privación arbitraria de la vida, que compromete la responsabilidad del Estado (A/73/314, párr. 13).

Además, quisiéramos recordar que el artículo 12 del el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por el Gobierno de Su Excelencia el 30 de noviembre de 1979 resguarda el derecho a la salud de toda persona, incluyendo personas privadas de libertad y detenidas al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. En este sentido, la Observación General n° 14, párrafo 34 adoptada por el Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales resalta la obligación de los Estados de “*respetar* el derecho a la salud, en particular absteniéndose de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas, incluidos los presos o detenidos”. Igualmente, la Regla 69 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) resalta que “[a]nte un supuesto de enfermedad o lesión grave o de traslado de un recluso a un centro hospitalario, el director deberá notificar a las personas que el recluso haya designado para recibir información relacionada con su estado de salud”.

Asimismo, recordamos el informe de la anterior Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias sobre su misión a El Salvador del 7 de diciembre de 2018 (A/HRC/38/44/Add.2), en el que se señala que el encarcelamiento masivo de presuntos miembros de pandillas, la normalización de los decretos de emergencia y la imposición de medidas de seguridad extraordinarias probablemente no erradiquen las causas subyacentes de la violencia en el país ni satisfagan la clara necesidad de rendir cuentas (párr. 100). Con respecto a los centros penitenciarios, se recomienda que el Gobierno de su Excelencia evalúe la legalidad, en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, de las medidas que se consideran necesarias y apropiadas para hacer frente a los riesgos de seguridad, discuta la evaluación resultante con las organizaciones internacionales y nacionales de derechos humanos, y derogue sin demora las medidas de seguridad extraordinarias que no puedan justificarse mediante una interpretación objetiva de los riesgos de seguridad (párr. 107).

De conformidad con el artículo 9 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal y a no ser sometida a detención arbitraria. Los agentes de seguridad y del orden deben seguir los procedimientos establecidos previamente en las leyes que regulan los actos de privación de libertad. Las personas deben ser informadas inmediatamente sobre las razones de su arresto y han de ser presentadas, sin demora, ante la autoridad judicial y se les debe garantizar la oportunidad efectiva de cuestionar la legalidad de la privación de su libertad. Además, los detenidos deben ser informado de las acusaciones penales en su contra a la brevedad posible y se les debe garantizar el acceso a un abogado, desde el instante en que inicie el arresto. Adicionalmente, el Comité de Derechos Humanos ha establecido que una detención es en principio arbitraria si resulta del ejercicio de derechos protegidos por el Pacto, como lo son la libertad de opinión y de expresión, así como la libertad de reunión y asociación, adicionalmente, también es arbitraria si resulta de motivos discriminatorios, en contravención de los artículos 2, 3, 19, 21, 22 o 26 del Pacto, así como cuando esta se impone en violación grave de las garantías del artículo 14 (CCPR/C/GC/35, párr. 17).

Quisiéramos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre el artículo 15 de la Convención contra la Tortura, que establece que, “Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración”. También recordamos que el párrafo 7c de la Resolución 16/23 del Consejo de Derechos Humanos insta a los Estados a que “[s]e aseguren de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de la obtención de dicha declaración, y exhorta a los Estados a que consideren la posibilidad de ampliar esa prohibición a las declaraciones obtenidas por medio de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, reconociendo que la corroboración adecuada de las declaraciones, incluidas las confesiones, utilizadas como prueba en cualquier proceso constituye una garantía para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

También quisiéramos que el Gobierno de Su Excelencia tomara nota, con respecto a las denuncias de tortura, sobre los Principios sobre la investigación y documentación efectivas de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y el conjunto actualizado de principios para la protección de los derechos humanos mediante acciones para combatir la impunidad como herramienta útil en los esfuerzos para prevenir y combatir la tortura y para asegurar que a las víctimas de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes obtengan reparación se les otorgue una compensación justa y adecuada y reciban una compensación social adecuada, rehabilitación psicológica, médica y otras especialidades pertinentes.

En cuanto al riesgo de que aumente el uso de la fuerza excesiva por parte de las autoridades penitenciarias, destacamos que, de acuerdo con el derecho internacional, toda pérdida de vidas resultante del uso excesivo de la fuerza sin el estricto cumplimiento de los principios de necesidad y proporcionalidad constituye una privación arbitraria de la vida y, por lo tanto, es ilegal. Al respecto, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre el Principio 15 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego por los Funcionarios de la Ley, que establece que: “[l]os funcionarios

encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas” (aprobado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención de Delincuencia y Tratamiento del Delincuente, La Habana, Cuba, 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990).

Sobre la alegación de detención en régimen de incomunicación, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre el párrafo 27 de la Resolución 68/156 de la Asamblea General (febrero de 2014), que “[recuerda] a todos los Estados que la detención prolongada en régimen de incomunicación o en lugares secretos puede facilitar la comisión de actos de tortura y la aplicación de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y puede constituir de por sí una forma de tales tratos, e insta a todos los Estados a respetar las salvaguardias relativas a la libertad, seguridad y dignidad de la persona y a velar por que se eliminen los lugares secretos de detención e interrogatorio”.

También quisiéramos resaltar la Regla 46 de las Reglas Nelson Mandela, la obligación del personal sanitario de presta “particular atención a la salud de todo recluso sometido a cualquier régimen de separación forzosa, por ejemplo, visitándolo a diario y proporcionándole con prontitud atención y tratamiento médicos si así lo solicita el propio recluso o el personal penitenciario”. Por otra parte, recordamos el informe del anterior Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, en el cual hace referencia a que “[l]a privación de libertad oficial o de hecho tiene efectos negativos en la salud mental, que pueden constituir vulneraciones del derecho a la salud” y que “[e]l internamiento en condiciones de aislamiento y la reclusión prolongada o indefinida [...] tienen una influencia negativa en la salud y el bienestar mentales”.³ También sostiene que “[l]a privación de libertad y el internamiento, cuando se usan de forma generalizada como métodos para afrontar diversos problemas sociales [...] crean un ambiente prejudicial para el goce del derecho a la salud física y mental”.⁴ En ese sentido, el Relator Especial insta a los Estados a que “[c]umplan cabalmente y apliquen en la práctica las Reglas Nelson Mandela, en particular en lo relativo a la prestación de servicios de atención de la salud en las prisiones”.⁵

Asimismo, nos referimos a la Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas que establece las protecciones necesarias por parte del Estado incluyendo, en sus artículos 9, 10 y 12, los siguientes derechos: a un recurso judicial rápido y eficaz como medio para determinar el paradero de las personas privadas de su libertad; el acceso de las autoridades nacionales competentes a todos los lugares de detención; a ser mantenido en lugares de detención oficialmente reconocidos y a ser presentado sin demora ante una autoridad judicial luego de la aprehensión; a que se proporcione rápidamente información exacta sobre la detención de la persona y el lugar o los lugares donde se cumple a los miembros de su familia, su abogado, o cualquier otra persona que tenga interés legítimo en conocer esa información; y a mantener en todo lugar de detención un registro oficial actualizado de todas las personas privadas de libertad.

³ Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, A/HRC/38/36, párrafo 46.

⁴ *Ibid.* párrafo 95.

⁵ *Ibid.* párrafo 98 (a).

Reiteramos, asimismo, que no importa cuál sea su duración, la detención de personas por autoridades estatales, acompañada por la negativa a reconocer su detención y sin permitirles ponerse en contacto con sus familiares o con sus abogados, constituye una desaparición forzada bajo el derecho internacional de los derechos humanos.

Nos permitimos hacer referencia también a la Observación General de Grupo de Trabajo sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas (A/HRC/WGEID/98/2) y a la Observación General sobre los niños y las desapariciones forzadas (A/HRC/WGEID/98/1), mismas que resaltan las obligaciones positivas correspondientes al Estado en estos casos.

Recordamos al Gobierno de su Excelencia que para categorizar un delito como “acto terrorista” de acuerdo con las buenas prácticas del derecho internacional, deben estar presentes de forma acumulativa tres elementos: a) los medios utilizados deben ser mortales; b) la intención del acto debe ser causar temor entre la población u obligar a un gobierno u organización internacional a hacer o abstenerse de hacer algo; y c) el objetivo debe ser promover un objetivo ideológico.

Además, en la definición de terrorismo que figura en la resolución 1566 (2004) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, se identifican tres características acumulativas para que un acto sea considerado como terrorismo: a) Los actos, incluso contra civiles, cometidos con la intención de causar la muerte o lesiones corporales graves, o la toma de rehenes; b) Independientemente de que estén motivados por consideraciones de carácter político, filosófico, ideológico, racial, étnico, religioso o de otra índole similar, también se cometen con el propósito de provocar un estado de terror en la población en general o en un grupo de personas o personas particulares, intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a hacer o abstenerse de hacer cualquier acto; y c) Los actos que constituyen delitos definidos en los convenios, las convenciones y los protocolos internacionales relativos al terrorismo y comprendidos en su ámbito (S/RES/1566, párrafo 3).

El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece un conjunto de garantías procesales que deben estar disponibles para las personas acusadas de un delito penal, incluido el derecho de las personas acusadas a tener acceso y comunicarse con un abogado de su elección. En su Observación General No. 32 (2007), el Comité de Derechos Humanos explicó que el derecho a comunicarse con un abogado consagrado en el artículo 14 (3) (b) requiere que el acusado tenga acceso rápido a un abogado. Los abogados deben poder reunirse con sus clientes en privado y comunicarse con el acusado en condiciones que respeten plenamente la confidencialidad de sus comunicaciones. También deben poder “asesorar y representar a las personas acusadas de un delito de conformidad con la ética profesional generalmente reconocida, sin restricciones, influencias, presiones o injerencias indebidas de parte alguna” (CCPR/C/GC/32, párr. 34).

En este mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos, al referirse a los tribunales, con o sin “jueces sin rostro”, indicó que suelen adolecer de irregularidades y restricciones, y que en esas circunstancias, “no satisfacen las normas fundamentales de un juicio con las debidas garantías ni en particular, el requisito de que el tribunal debe ser independiente e imparcial” (CCPR/C/GC/32, párr. 23)

Por último, recordamos al Gobierno que en su Observación General no. 32, el Comité de derechos humanos advirtió que, si bien el artículo 14 no está incluido en la lista de derechos que no pueden suspenderse, que figuran en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto, los Estados que en circunstancias de emergencia pública decidan dejar en suspenso los procedimientos normales previstos en el artículo 14 deben asegurarse de que tal suspensión no vaya más allá de lo que exija estrictamente la situación. Las garantías procesales nunca podrán ser objeto de medidas derogatorias que soslayen la protección de derechos que no son susceptibles de suspensión. Así, por ejemplo, al ser imposible suspender la totalidad de las disposiciones del artículo 6 del Pacto, cualquier juicio que se concluya con la imposición de la pena de muerte durante un estado de excepción deber guardar conformidad con las disposiciones del Pacto, incluidos todos los requisitos del artículo 142. De manera análoga, como tampoco puede suspenderse ninguna de las disposiciones del artículo 7, ninguna declaración o confesión o, en principio, ninguna prueba que se obtenga en violación de esta disposición podrá admitirse en los procesos previstos por el artículo 14, incluso durante un estado de excepción, salvo si una declaración o confesión obtenida en violación del artículo 7 se utiliza como prueba de tortura u otro trato prohibido por esta disposición. En ningún caso cabe desviarse de los principios fundamentales del juicio imparcial, incluida la presunción de inocencia.